Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., doce de febrero de dos mil veintiuno

Expediente No**.** 11001-31-03-041-2021-00003-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el proveimiento de 18 de enero de 2021 que negó la orden de pago.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor se arriba a la conclusión que la decisión cuestionada se mantendrá conforme pasa a motivarse.

Por averiguado se tiene que los requisitos que ha de cumplir todo documento al que pretenda enrostrarse el carácter de título ejecutivo atañen a la claridad, expresitud y exigibilidad de la obligación objeto del recaudo compulsivo, conforme dispone el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por tanto, para este tipo de procesos el derecho debe ser cierto y por consiguiente constar en un título, éste al momento de ser presentado para su cobro judicial debe contener los requisitos antes citados. Incontrovertible es que entratándose del juicio ejecutivo, con la demanda debe presentarse el documento que reúna todas las exigencias señaladas en el artículo 422 en cita (art. 430 *Ib.*), siendo indiscutible que debe presentarse con la demanda su original.

Sobre este punto jurisprudencialmente se ha acotado:

"cuando el título ejecutivo del proceso sean títulos valores estos tienen trascendental importancia, ya que la acción cambiaria derivada del título valor y el

ejericio del derecho consignado en él, según el artículo 624 del Código de Comercio, requiere la exhibición del mismo. En virtud de los principios de autonomía y literalidad, se da una inseparabilidad del título como tal y el derecho que en ellos se incorpora. Por esto sin el título no puede haber negociabilidad del derecho. La exhibición del documento legitima a su tenedor para exigir su pago (…) No se podría iniciar el proceso ejecutivo incluso si ya se había dado la diligencia de reconocimiento, ni menos decretar medidas cautelares"[1]

Por tanto, no tiene miramiento favorable lo argumentado por la recurrente respecto a la incompatibilidad del formato en que debe adjuntarse los archivos al momento de presentar la demanda, como impedimento para aportarlos, debido a que la reclamación del derecho, con el acudimiento a la jurisdicción, le impone la obligación de exhibicion del instrumento sobre el cual soporta la reclamación de pago coercitivo.

Tanto más que, desde la presentación de la demanda a la fecha en que se hizo el estudio primerisimo del libelo, tampoco se tuvo la diligencia de allegarlos, de tal manera que se contara con la exhibición de aquellos en ese acto de calificación que mostrara a esta funcionaria la certeza de su existencia y del cumplimiento de los requisitos formales.

Así las cosas, si con la demanda no se presenta el original del título ejecutivo que se pretende cobrar, no quedaba otra alternativa distinta a la de negar la orden de pago, tal como en el presente caso ocurrió, pues para tomar la decisión de librar la orden coercitiva, debe presentarse el original del instrumento, sin que pueda pretenderse que con el documento allegado con el recurso se revoque la decisión adoptada, cual se encuentra ajustada a derecho, pues la determinación emitida se realizó con fundamento en lo que obraba en el plenario en el acto de calificación, máxime que con el escrito de recurso no es la oportunidad para exhibirlos.

Sin más consideraciones no se revocará la decisión confutada, siendo viable la concesión del recurso de apelación en el efecto suspensivo teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4° del artículo 321 del Código General, concordante con el artículo 438 *ib.*

---

[1] T- 085 de 2001

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 18 de enero de 2021 que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra la providencia citada. En consecuencia, remítase el expediente del expediente al Tribunal Superior –Sala Civil-, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No._____
Hoy,_____
Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.